

Clase: EJECUTIVO SINGULAR
Ejecutante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Ejecutado: JOSE NELSON RUIZ PEÑA
Radicado: 73-563-40-89-001-2021-00079-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PRADO- TOLIMA

Prado - Tolima, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que de conformidad a la constancia secretarial que antecede, el apoderado judicial de la parte actora allegó dentro del término otorgado el escrito de subsanación de la demanda, se procedió a su estudio y se determinó que hay lugar a seguir con el trámite procesal para librar mandamiento de pago a su admisión.

EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., mediante apoderado judicial, desea instaurar demanda ejecutiva contra JOSE NELSON RUIZ PEÑA, a fin de que este Despacho libre mandamiento de pago por concepto de la obligación insoluble derivada de los pagarés No. 066456100006303, 066326100005380, 066326100004267 y 4866470213010093., así como lo correspondiente a los intereses remuneratorios y moratorios causados, costas procesales y agencias en derecho del proceso.

Expuso que JOSE NELSON RUIZ PEÑA otorgó a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA los pagarés No. 066456100006303, 066326100005380, 066326100004267 y 4866470213010093., los cuales tenían un plazo establecido para su pago, junto con los intereses moratorios. Asegura que el ejecutado se constituyó en mora con el pago de las obligaciones contraídas, existiendo incumplimiento en la cancelación de las mismas.

Teniendo en cuenta lo anterior y como la demanda reúne los requisitos legales de forma y de fondo del artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, que los títulos valor pagarés No. 066456100006303, 066326100005380, 066326100004267 y 4866470213010093, presentados como base de la ejecución, contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte ejecutada, JOSE NELSON RUIZ PEÑA, y a favor de la parte ejecutante el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., y siendo el juzgado competente se considera que la solicitud resulta procedente al tenor de lo establecido en los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

Se advierte que en virtud al estado de emergencia actual y las disposiciones pertinentes del Decreto Legislativo 806 de 2020, el despacho judicial librará el mandamiento de pago solicitado con base en un título valor digitalizado cuyos originales se encuentran en poder de la parte ejecutante, motivo por el que acorde a lo establecido en el artículo 3 del mencionado decreto y el numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso, la parte interesada deberá adoptar las medidas

necesarias para la custodia y conservación de dicho documento a fin de exhibirlo en el momento en que sean requerido por esta autoridad judicial y por ende, le está vedado utilizarlo en otras actuaciones judiciales u operaciones cambiarias, so pena de compulsar las copias respectivas a las autoridades disciplinarias en caso de que se falte al cumplimiento de dichos deberes y con ello, a los principios de buena fe y lealtad procesal.

RESUELVE:

.- PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE PAGO por la vía ejecutiva en contra de JOSE NELSON RUIZ PEÑA y a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a fin de que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto, le pague al ejecutante las siguientes cantidades de dinero:

Por el pagaré No. 066456100006303

1- La suma de CIENTO SESENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESO m/cte (\$165.839) por concepto de capital contenido en el pagaré No. 066456100006303, que se aportó con la demanda.

2. Por la suma de QUINIENTOS NOVENTA Y DOS MIL PESOS m/te (\$ 592) que corresponda por concepto de los intereses corrientes causados y no pagados dentro del periodo comprendido entre el 16 de marzo el 19 de marzo de 2020.

3.- Por lo correspondiente a los intereses moratorios que se causen sobre el capital de la obligación ordenada en el numeral 1, desde el 20 de marzo de 2020 y hasta la fecha en que se cancela en su totalidad la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Por el pagare No. 066326100005380

4- La suma de SEIS MILLONES CIENTO DOCE MIL CUATROCIENTOS OCHO PESOS m/cte (\$ 6.112.408.00) por concepto de capital contenido en el pagaré No. 0663261000053807, que se aportó con la demanda.

5. Por la suma de UN MILLON DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS m/te (\$1.246.595.00) que corresponda por concepto de los intereses corrientes causados y no pagados dentro del periodo comprendido entre el 21 de junio de 2019 y 20 de junio de 2019.

6. Por lo correspondiente a los intereses moratorios que se causen sobre el capital de la obligación ordenada en el numeral 4, desde el 21 de junio de 2019 y hasta la fecha en que se cancela en su totalidad la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Por el pagare No. 066326100004267

7. La suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS VEINTIUN MIL CIENTO NOVENTA Y OCHO PESOS m/cte (\$ 2.321.198.oo) por concepto de capital contenido en el pagaré No. 066326100004267, que se aportó con la demanda.

8. Por la suma de CIEN MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y UN PESOS m/te (\$100.471.oo) que corresponda por concepto de los intereses corrientes causados y no pagados dentro del periodo comprendido entre el 30 de septiembre de 2019 y el 19 de marzo de 2020.

9. Por lo correspondiente a los intereses moratorios que se causen sobre el capital de la obligación ordenada en el numeral 4, desde el 20 de marzo de 2020 y hasta la fecha en que se cancela en su totalidad la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Por el pagare No. 4866470213010093

7. La suma de NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS DIECISEIS PESOS m/cte (\$ 956.516.oo) por concepto de capital contenido en el pagaré No. 4866470213010093, que se aportó con la demanda.

8. Por la suma de CIENTO SEIS MIL DOSCIENTOS VEINTIUN PESOS m/te (\$106.221.oo) que corresponda por concepto de los intereses corrientes causados y no pagados dentro del periodo comprendido entre el 03 de mayo de 2019 a 21 de enero de 2020.

9. Por lo correspondiente a los intereses moratorios que se causen sobre el capital de la obligación ordenada en el numeral 4, desde el 22 de enero de 2020 y hasta la fecha en que se cancela en su totalidad la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sobre las costas en el presente proceso se decidirá en su oportunidad.

.- SEGUNDO: Notificar personalmente de este auto al ejecutado en la forma establecida en los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso o del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y córrase traslado por el término de cinco (5) días para pagar la obligación y diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación personal que se adelante de este auto.

.- TERCERO: Se reconoce personería adjetiva para actuar al abogado MIGUEL FERNANDO MORENO CABRERA, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Neiva, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.075.240.806 de Neiva, portador de la Tarjeta Profesional No. 242.597 del C.S de la J., para que actué como apoderado judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en los términos y para los efectos del poder conferido. Lo anterior de conformidad a lo dispuesto en el artículo 74 del Código General del Proceso.

.- CUARTO: AUTORIZA a EDNA ROCIO RINCON OSPINA con C.C 1.075.307.748, a ROCIO DEL PILAR MUÑOZ PEÑA con C.C. 1.003.800.875, a LAURA VALENTINA PARRA DUSSAN con C.C. 1.075.310.757, a GERALDINE CUELLAR BRAVO con C.C. 1.081.161.061, a WALTER GALINDO CARDENAS con C.C 1.075.313.627, a CAMILO ANDRES CALDERON SALAS con C.C 1.075.303.184 para que reciban información y retiren copias, toda vez que no cumplen con lo dispuesto en el art. 27 de la ley 196/1971 al no acreditar la calidad de estudiantes de la carrera de Derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA ELIZABETH ESPINOSA DIAZ
JUEZA**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
Juzgado Promiscuo Municipal
Prado- Tolima

En el Estado No.055 de fecha 26 de octubre de 2021,
se notifica a las partes la presente providencia.

JULLY MARCELA ROMERO RUIZ
Secretaria